



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1
Citar este número al responder:
0760-244932018

Dagua, 18 de Julio de 2018

Señor
JHONATAN MAGON NAYASA
Calle 17 # 11-20 Barrio El Alto
Teléfono: 314-8931564
Restrepo – Valle del Cauca

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

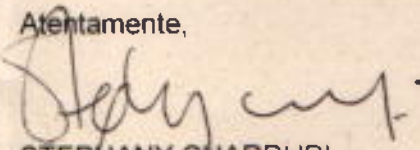
Cordial Saludo:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, notifica por AVISO el contenido de la RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000307 de 2018 (Abril 6) "Por la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio y se formula pliego de cargos" obrante en Siete (7) folios útiles a doble cara, teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal.

Es de informar que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación

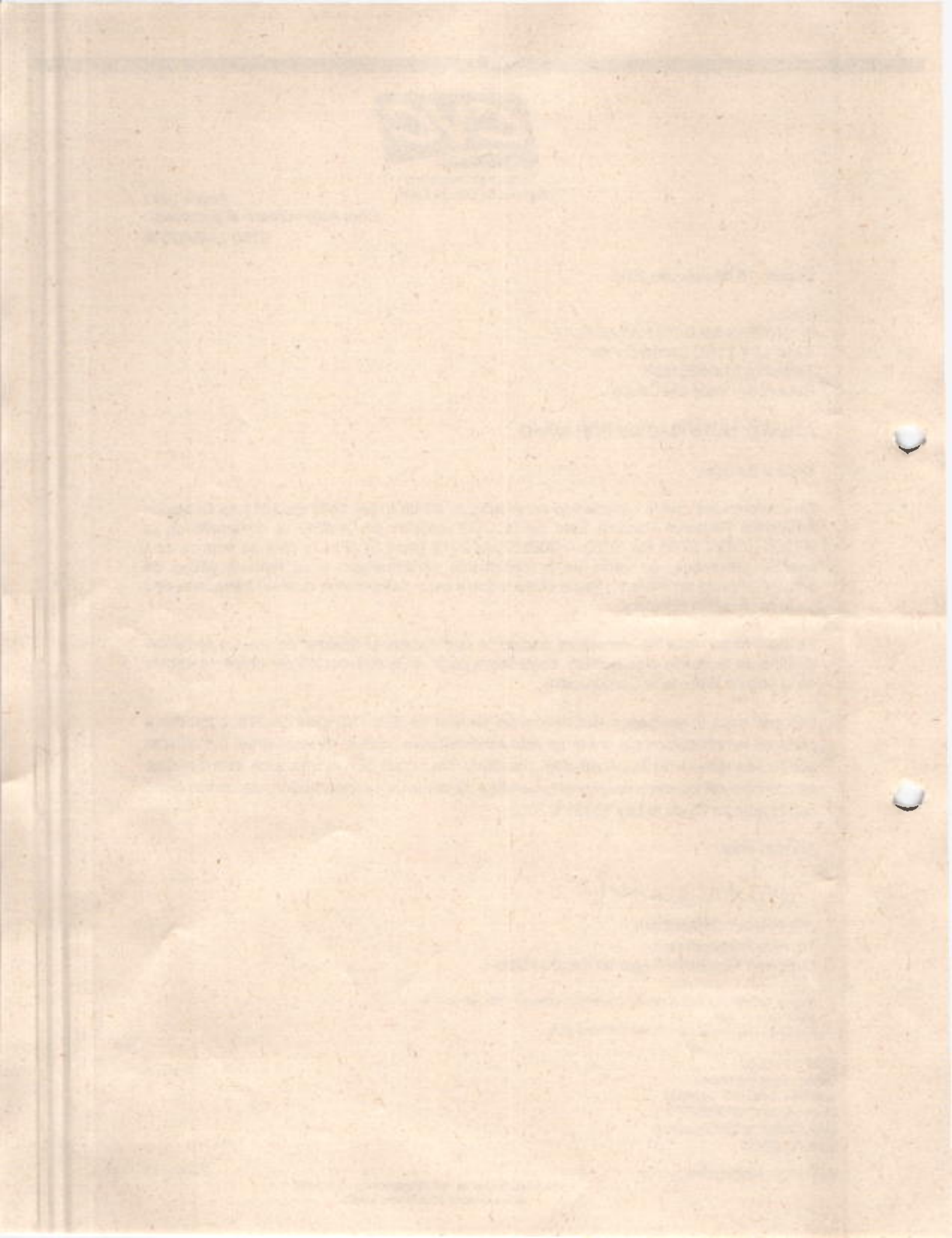
Informar a los investigados que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,


STEPHANY CHARRUPI
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Elaboró: Andrés Felipe Garcés Riascos – Contratista Judicante - DAR Pacifico Este
Anexo: Lo enunciado
Archívese en: Expediente No. 0763-039-002-009-2018.

Calle 10 12-60
Dagua, Valle del Cauca
Teléfono: 2453010 2450515
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 000307 DE 2018

(06 ABR 2018)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS."

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en Acuerdo CD 073 de 2017, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el 28 de marzo de 2018, en la ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC- se radica bajo el No. 244932018, oficios Nos. 348 / DISPO1 – ESPTP02 -29.25 suscrito por el Patrullero Jeisson Henao, integrante de la Patrulla de Vigilancia Estación de Policía Darién, y 349 /COMAN –ESDAR del 27 de marzo de 2018, puso a disposición de esta Entidad, vehículo y 2.700 latas de Guadua Verde (*Guadua Angustifolia*), incautadas cuando eran transportadas en el vehículo tipo camión NPR, Placas GUK – 595 de color Rojo, conducido por el Edilson Solano Meneses identificado con cedula de ciudadanía No. 6.423.851 expedida en Restrepo (V), transportándose en el mencionado vehículo los señores Jhonatan Magón Nayasa, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.389.511 expedida en Restrepo (V), Favio Nelson Herrera López identificado con cedula de ciudadanía No.14.569.039 expedida en Cartago (V) y Johan Sebastián Castillo Herrera identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.391.722 expedida en Restrepo (V), con destino al municipio de Darién. Además, solicita concepto técnico de la especie, donde se indique si el producto forestal es de la biodiversidad colombiana y que daño realiza al ecosistema.

Que con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligencio el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0087216 fechada 27 de marzo de 2018, suscrita por el Patrullero y funcionario de esta Corporación

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Calima (E) el 05 de abril de 2018, mediante memorando No. 0763 – 244932018 del 02 de abril de la presente anualidad, remite los documentos mencionados y el Concepto técnico referente a incautación de producto forestal Guadua (*Guadua Angustifolia*), dando apertura al expediente No.0763-039-002-009-2018; Concepto, que entre otros, señala:

"DEPENDENCIA: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE CONCEPTO TÉCNICO REFERENTE A INCAUTACION DE PRODUCTO FORESTAL GUADUA (*Guadua angustifolia*)"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 13

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 **000307** DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Fecha de Elaboración: 28 de marzo de 2018

Documento(s) soporte:

- Copia de Acta Única de Control al Tráfico de Ilegal de Flora y Fauna N° 0087216.
- Informe del caso y solicitud de peritaje (Acta No. 348/DISPO1-ESTPO2-29.25)

Fecha de recibo: 28 de marzo de 2018

Fuente de los Documento(s): Policía Nacional -Municipio Calima El Darién

Identificación del Usuario(s): EDILSON SOLANO MENESES identificado con cédula de ciudadanía No 6.423.851 de Restrepo, JHONATAN MAGON NAYASA MENESES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.389.511 de Restrepo, FAVIO NELSON HERRERA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.569.093 de Cartago y JOHAN SEBASTIAN CASTILLO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.391.722 de Restrepo.

Objetivo: Emitir concepto técnico sobre la incautación forestal de dos mil setecientos (2700) latas de la especie *Guadua* (*Guadua angustifolia*), equivalentes a ocho puntos uno metros cúbicos (8.1 m³).

Localización: Carrera 4 con calle 17 - Barrio La Virgen, municipio de Calima El Darién, Valle del Cauca.

Antecedente(s): De acuerdo al Informe de la Policía Nacional de la Estación del municipio de Calima El Darién y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0087216, el día 27 de marzo de 2018, siendo aproximadamente las 21:30 horas, mediante patrullaje y registro de personas, se identifica un vehículo tipo camión NPR de placas GUK 595 de color rojo, conducido por el señor EDILSON SOLANO MENESES identificado con cedula de ciudadanía No. 6.423.851 de Restrepo, en compañía de los señores JHONATAN MAGON NAYASA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.389.511 de Restrepo, FAVIO NELSON HERRERA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No.14.569.093 de Cartago y JOHAN SEBASTIAN CASTILLO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.391.722 de Restrepo. Provenientes de la vereda El Bosque, Municipio de Yotoco con destino al Municipio de Calima El Darién, al revisar el interior del vehículo se identifica producto forestal de la especie *Guadua* (*Guadua angustifolia*), en la cantidad de dos mil setecientos (2700) latas, equivalentes a ocho puntos uno metros cúbicos (8.1 m³).

Descripción de la situación: El día 28 de marzo de 2018, se recibe mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0087216 y Acta No. 348/DISPO1-ESTPO2-29.25 Estación de Policía de Calima El Darién, se deja a disposición de la CVC en las instalaciones del Centro de Educación Ambiental El Remolino, un vehículo tipo camión NPR de placas GUK 595 de color rojo destello, cargado con dos mil setecientos (2700) latas, equivalentes a ocho punto uno metros cúbicos (8.1m³) de la especie *Guadua* (*Guadua angustifolia*), se finaliza el diligenciamiento del acta única de control al tráfico ilegal, de flora y fauna silvestre, donde se procedió a verificar el material forestal incautado que se encontraba en el vehículo, dejándolo estacionado en las instalaciones de la CVC, bajo la custodia de la empresa de vigilancia ATLAS SA.

De acuerdo con la información obtenida de manera preliminar la madera fue extraída de un predio sin identificar, ubicado en la vereda El Bosque, Municipio de Yotoco, situación ligada al ilícito aprovechamiento forestal de bosque natural y como afectación de franja forestal protectora de la flora y fauna asociada con la parte alta de la cuenca del río Calima.

NORMATIVIDAD:

- ACUERDO No 018 de junio 16 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora y Silvestre del Valle del Cauca"
- LEY 1333 DEL 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

000307

DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Página 3 de 13

- Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Movilización de productos forestales en horario no autorizado.

CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta los antecedentes aquí expuestos y los documentos aportados por la Policía Nacional, se conceptúa que se debe realizar el decomiso preventivo del producto forestal Guadua de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, el Código Nacional de los Recursos Naturales y el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC acuerdo 18 de junio 16 de 1998.

Generar el decomiso preventivo del producto forestal en la cantidad de dos mil setecientos (2700) latas de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), equivalentes a ocho puntos uno metros cúbicos (8.1 m³).

Recomendaciones:

- Realizar el acto administrativo o Resolución Sancionatoria del Decomiso Preventivo del producto forestal y otras disposiciones.
- Dar traslado del presente concepto técnico a las autoridades competentes, para lo de sus fines pertinentes y consideraciones de ley.

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO.

Que de conformidad con el concepto técnico citado, en el vehículo tipo camión NPR, encarpado de Placas GUK – 595 marca Chevrolet, color rojo destello, con número de chasis 09GDNPR7126B004811 y motor No. 256719, conducido por el señor Edilson Solano Meneses, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.423.851, en compañía de los señores Jhonatan Magon Nayasa, Johan Sebastián Castillo y Favio Nelson Herrera López, se movilizaban Dos Mil Setecientos (2700) latas, de Guadua, equivalentes a ocho puntos uno metros cúbicos (8.1 m³), sin amparo legal alguno, específicamente por el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica

Que el material forestal correspondiente a Dos Mil Setecientos (2700) latas, de Guadua, equivalentes a ocho puntos uno metros cúbicos (8.1 m³) y el vehículo tipo camión NPR, encarpado de Placas GUK – 595 marca Chevrolet, color rojo destello, con número de chasis 09GDNPR7126B004811 y motor No. 256719, incautados se encuentra estacionado en el centro Ambiental el Remolino, de la CVC, ubicado en la vereda la Unión, municipio de Calima el Darién, bajo custodia de la empresa de vigilancia ATLAS S.A.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79º: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

000307

DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Artículo 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental"

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala: Artículo 3°: Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutarlas prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de Protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009, establece: *Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales,*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

000307

DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Página 5 de 13

las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en aras de proteger la flora silvestre, el artículo 200 del Decreto 2811 de 1974, señala que para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a: a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada; b) Fomentar y restaurar la flora silvestre; c) Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.

Que el Decreto 2811 de 1974 –Código de Recursos Neutrales y del Medio Ambiente, preceptúa:

Artículo 223: Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Que Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que la resolución No. 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente, establece:

Artículo 3º: Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

Que de otro lado, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el diario oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio, señala: Artículo 12" las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de hecho, la realización de una actividad, la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º: *Carácter de las medidas preventivas.* - Las medidas preventivas son de ejecución inmediato tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos contra



ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36°: Tipo de medidas preventivas. - El Ministerio de Ambiente, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Decomiso Preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre.

(...)

Parágrafo: Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Que por su parte el artículo 38 del mismo texto, consagra - *Decomiso y aprehensión preventivos* consistente en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materia prima o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva consistente en el DECOMISO y APREHENSIÓN PREVENTIVOS, de Dos Mil Setecientas (2700) latas, de Guadua, equivalentes a ocho puntos uno metros cúbicos (8.1 m³) y el vehículo tipo camión NPR, encarpado de Placas GUK - 595 marca Chevrolet, color rojo destello, con número de chasis 09GDNPR7126B004811 y motor No. 256719, donde se movilizaba el material incautado, conducido por el señor EDILSON SOLANO MENESES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.423.851, en compañía de los señores JHONATAN MAGON NAYASA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.389.511, JOHAN SEBASTIÁN CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.391.722, y FAVIO NELSON HERRERA LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.569.093; sin amparo legal alguno, en especial el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la Diversidad Biológica.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 13

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 000307 DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá al inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que de acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, se iniciará procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores EDILSON SOLANO MENESES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.423.851, en compañía de los señores JHONATAN MAGON NAYASA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.389.511, JOHAN SEBASTIÁN CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.391.722, y FAVIO NELSON HERRERA LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.569.093; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que los señores EDILSON SOLANO MENESES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.423.851, en compañía de los señores JHONATAN MAGON NAYASA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.389.511, JOHAN SEBASTIÁN CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.391.722, y FAVIO NELSON HERRERA LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.569.093, fueron sorprendidos en FLAGRANCIA por la Policía Nacional- departamento de Policía Valle – Estación de Policía Darién, cuando movilizaban el material forestal, sin amparo legal alguno.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde a lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, determina:

Artículo 24°: Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normalidad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...).

Que de conformidad con lo anterior y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 transcrito, se considera que existe mérito para formular cargos contra los señores EDILSON SOLANO MENESES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.423.851, JHONATAN MAGON NAYASA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.389.511, JOHAN SEBASTIÁN CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.391.722, y FAVIO NELSON HERRERA LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.



RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

14.569.093, por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, relacionada con el recurso flora, tal como se indicara más adelante.

DESCRIPCION DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que la conducta de los señores EDILSON SOLANO MENESES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.423.851, JHONATAN MAGON NAYASA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.389.511, JOHAN SEBASTIÁN CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.391.722, y FAVIO NELSON HERRERA LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.569.093, presuntamente infringieron las siguientes disposiciones:

DECRETO LEY 2811 DE 1974-CODIGO DE RECURSOS NATURALES Y DEL MEDIO AMBIENTE:

Artículo 223: Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Acuerdo No.018 de 1998 "ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA"

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en el territorio nacional, de contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

...
c. Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización

...
Parágrafo 3. Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta de transportador infractor.

Resolución No. 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente.

Artículo 3°: Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país. El Salvoconducto Único Nacional



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

000307

DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA,
SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Página 9 de 13

de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral del mismo (...).

Resolución No. 1740 de 24 de octubre de 2016 del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Artículo 19°. Movilización y comercialización. Para la movilización de las piezas de guadua y/o bambú identificados como Basa, Ceba, Esterilla, Lata, Puntal, Sobrebasa, Tallos o culmos y Varillón, definidos en el artículo 4 de la presente resolución, se deberá contar con el salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 438 de 2001 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el código 0763-039-002-009-2018, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Comunicación oficial Nos. 348 DISPO1 –ESTTPO2 -29.25, y 349 COMAN –ESDAR del Ministerio de Defensa Policía Nacional Departamento de Policía Valle, Radicados bajo el No. 244932018 el 28/03/2018.

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0087216 del 27 de marzo de 2018.

- Concepto Técnico referente a incautación de producto forestal Guadua del 28 de marzo de 2018.

Que la ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

Artículo 25°. - Descargos. - dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. - Los costos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26°. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo: Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0783

000307

DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA,
SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Página 10 de 13

Que de conformidad con las normas transcritas, una vez vencido el término de ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte de los presuntos infractores, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sea solicitadas por ellos de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y, ordenara de oficio las que considere necesarias.

Que el inciso final del artículo 56° de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que de conformidad con lo expresamente establecido en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la corporación Autónoma regional del valle del cauca -CVC- es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a los señores EDILSON SOLANO MENESES identificado con cedula de ciudadanía No. 6.423.851 expedida en Restrepo (V), JHONATAN MAGÓN NAYASA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.389.511 expedida en Restrepo (V) , FAVIO NELSON HERRERA LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No.14.569.039 expedida en Cartago (V) y JOHAN SEBASTIÁN CASTILLO HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.391.722, como presuntos responsables del hecho descrito en la parte motiva, consistente en:

- DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVA de Dos Mil Setecientas (2700) latas de Guadua Verde (Guadua Angustifolia) y vehículo tipo camión NPR, encarpado de placas GUK – 595 marca Chevrolet, color rojo destello, con número de chasis 09GDNPR7126B004811 y motor No. 256719, transportados por los señores EDILSON SOLANO MENESES identificado con cedula de ciudadanía No. 6.423.851 expedida en Restrepo (V) , JHONATAN MAGÓN NAYASA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.389.511 expedida en Restrepo (V) , FAVIO NELSON HERRERA LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No.14.569.039 expedida en Cartago (V) y JOHAN SEBASTIÁN CASTILLO HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.391.722, sin amparo legal alguno, en especial sin el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica.

PARAGRAFO 1.1: La Especie Forestal y el Vehículo incautado se encuentran en las instalaciones del Centro de Educación Ambiental el Remolino, ubicado en la Vereda la Unión, Municipio de calima el Darién, propiedad de la CVC, bajo custodia de la empresa de vigilancia ATLAS SA.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

000307

DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Página 11 de 13

PARAGRAFO 1.3: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.4: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.5: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental a los señores EDILSON SOLANO MENESES identificado con cedula de ciudadanía No. 6.423.851 expedida en Restrepo (V), JHONATAN MAGÓN NAYASA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.389.511 expedida en Restrepo (V) , FAVIO NELSON HERRERA LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No.14.569.039 expedida en Cartago (V) y JOHAN SEBASTIÁN CASTILLO HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.391.722, por presuntamente transportar en un vehículo tipo camión NPR, escarpado de Placas GUK – 595 marca Chevrolet, color rojo destello, con número de chasis 09GDNPR7126B004811 y motor No. 256719, dos mil setecientas (2700) latas de Guadua Verde (Guadua Angustifolia).

PARAGRAFO 2.1°: Informar a los señores EDILSON SOLANO MENESES identificado con cedula de ciudadanía No. 6.423.851, JHONATAN MAGÓN NAYASA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.389.511, FAVIO NELSON HERRERA LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No.14.569.039 y JOHAN SEBASTIÁN CASTILLO HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.391.722, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0763-039-002-009-2018, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2.2°: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 2.3°: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR CARGOS, a los señores EDILSON SOLANO MENESES identificado con cedula de ciudadanía No. 6.423.851 expedida en Restrepo (V) , JHONATAN MAGÓN NAYASA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.389.511 expedida en Restrepo (V) , FAVIO NELSON HERRERA LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No.14.569.039 expedida en Cartago (V) y JOHAN SEBASTIÁN CASTILLO



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

000307

DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA,
SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Página 12 de 13

HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.391.722, como presuntos infractores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, el siguiente cargo:

- **CARGO UNICO:** Movilizar Dos Mil Setecientas (2700) latas de Guadua Verde (Guadua Angustifolia) equivalente a Ocho Punto Uno Metros Cúbicos (8.1m³) en el vehículo tipo camión NPR, escarpado de Placas GUK – 595 marca Chevrolet, color rojo destello, con número de chasis 09GDNPR7126B004811 y motor No. 256719, sin Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, el día 27 de marzo de 2018; contraviniendo así lo dispuesto en el Decreto – Ley 2811 de 1974, Artículo 223; Decreto 1076 de 2015 en sus Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.2.22.3; Acuerdo CVC No.018 de 1998, Artículos 82 y 93 literal c), Resolución No. 438 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente en su artículo 3°, Resolución No. 1740 de 24 de octubre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Artículo 19°.

ARTICULO CUARTO: DESCARGOS. Informar a **EDILSON SOLANO MENESES** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.423.851 expedida en Restrepo (V), **JHONATAN MAGÓN NAYASA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.389.511 expedida en Restrepo – valle del cauca, **FAVIO NELSON HERRERA LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.14.569.039 expedida en Cartago – Valle del Cauca y **JOHAN SEBASTIÁN CASTILLO HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.391.722, que dentro del término de *diez (10) días hábiles* contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar Descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 4.1°: Informar a los señores **EDILSON SOLANO MENESES** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.423.851 expedida en Restrepo – valle del cauca, **JHONATAN MAGÓN NAYASA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.389.511 expedida en Restrepo – valle del cauca, **FAVIO NELSON HERRERA LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.14.569.039 expedida en Cartago – Valle del Cauca y **JOHAN SEBASTIÁN CASTILLO HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.391.722, que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 4.2°: informar al señores **EDILSON SOLANO MENESES** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.423.851 expedida en Restrepo – valle del cauca, **JHONATAN MAGÓN NAYASA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.389.511 expedida en Restrepo – valle del cauca, **FAVIO NELSON HERRERA LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.14.569.039 expedida en Cartago – Valle del Cauca y **JOHAN SEBASTIÁN CASTILLO HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.391.722, que el expediente codificado bajo el No. 0763-039-002-009-2018 se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC–, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO 4.3°: Informar a los señores **EDILSON SOLANO MENESES** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.423.851 expedida en Restrepo – valle del cauca, **JHONATAN MAGÓN NAYASA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.389.511 expedida en Restrepo – valle del cauca, **FAVIO NELSON HERRERA LÓPEZ** identificado con cedula de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 13

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 **000307** DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

ciudadanía No.14.569.039 expedida en Cartago – Valle del Cauca y JOHAN SEBASTIÁN CASTILLO HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.391.722, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICACION. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial. Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores EDILSON SOLANO MENESES identificado con cedula de ciudadanía No. 6.423.851, JHONATAN MAGÓN NAYASA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.389.511, FAVIO NELSON HERRERA LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No.14.569.039 y JOHAN SEBASTIÁN CASTILLO HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.391.722; o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará por medio de Aviso en conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO SEXTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-

ARTICULO SEPTIMO: Oficiese y enviase copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011; teniendo presente que deben presentarse los descargos previstos en el artículo 25 de la de Ley 1333 de 2009.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA –VALLE, A LOS **10 6** Abril 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Proyectó y Elaboró: Andrés Felipe Garcés Riascos – Contratista Judicante - DAR Pacifico Este
Revisó: Abg. Piedad Catalina Ramirez Escobar – Profesional Especializada –DARPE
Aprobó: Ing. Liliana de Las Lajas Narváez de Varela – Coordinadora U.G.C Calima

Expediente: 0763-039-002-009-2018

